

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 14 de julio de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para que se resuelva sobre la actualización de la liquidación del crédito y la solicitud de levantamiento de medida de embargo. Sírvase proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca, (A), 21 de julio de 2023.

Medio de Control : Ejecutivo
Radicado : 81-001-33-33-002-2014-00050-00
Demandante : Belcy Stella Núñez Sánchez
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
: -UAESA-
Providencia : Auto modifica liquidación y niega levantamiento
: embargo
Consecutivo : 00628

Antecedentes

Mediante escrito de cinco (05) de abril de 2022¹ el apoderado de la parte actora solicitó actualización del crédito para lo cual aporta liquidación que asciende a la suma de **\$790.725.392,79** por conceptos de capital e intereses al 18 de mayo del 2021, discriminado así

Capital Indexado:	\$212.853.016
Intereses Moratorios 29/05/2012 al 18/05/2021	\$577.872.376,79

El escrito anterior no fue remitido simultáneamente a la contraparte de la misma, por lo cual mediante auto del 31 de enero de 2023 se ordenó que por Secretaría se realizara el traslado respectivo conforme al artículo 110 del CGP. De igual manera, en la misma providencia se ordenó aplicar la excepción de inembargabilidad sobre sumas de dinero que se encontraran en cuentas bancarias de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA- en varias instituciones financieras.

¹ Archivo 11LiquidacionCreditoElImpulsoProcesal.pdf del expediente digital

El día nueve (09) de febrero de 2023 se publicó en lista de traslado; el término oportuno para formular objeciones a la liquidación presentada transcurrió desde el 14 al 16 de febrero de 2023, puesto que los 2 días, 10 y 13 de febrero se entiende cumplidos en virtud del art. 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021. Vencido el término de traslado, la entidad ejecutada no objetó la liquidación presentada por el actor.

Mediante oficio del 16 de febrero² la parte actora solicitó el levantamiento de la medida de embargo en ocasión a que el Banco de Bogotá realizó la retención de los \$ \$457.899.193 de pesos ordenados en la medida.

Consideraciones:

El numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. establece que para la actualización del crédito, se procederá de la misma manera que para la liquidación inicial del mismo. Entretanto, el numeral 2º prevé un traslado de la liquidación presentada a la contraparte para que esta formule objeciones relativas al estado de cuenta, en cuyo caso, deberá acompañar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales, so pena de rechazo.

A su turno, el numeral 3º refiere que, vencido el traslado para la presentación de la liquidación del crédito por las partes, el operador judicial decidirá si la aprueba o modifica. Sobre el particular, la doctrina³ ha manifestado que el trámite de aprobación o modificación de la liquidación del crédito no ataca la existencia de la obligación, sino únicamente la determinación concreta de la suma a deber.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁴:

“(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del

² Archivo 31SolicitudLevantamientoEmbargoEjecutivo.pdf del expediente digital

³ La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Contenciosa Administrativa; Cuarta Edición; Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Autor: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Pág. 630.

⁴ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

Con base en lo anterior, procede este Despacho Judicial a realizar una modificación de la actualización de la liquidación presentada por advertirse que el apoderado de la parte actora manifiesta que el cálculo de los intereses es desde el 29 de mayo de 2012 hasta el 18 de mayo de 2021, de cara lo cual deben hacer las siguientes precisiones:

- La liquidación de los intereses moratorios aportada por el apoderado del actor se realiza hasta el 31 de diciembre y no hasta el 18 de mayo de 2021 como lo manifiesta en el escrito. Aunado a lo anterior, se está liquidando nuevamente los intereses desde el 29 de mayo de 2012, siendo que mediante auto del 1 de septiembre de 2017⁵ se aprobó la liquidación del crédito por valor de 457.899.193 discriminados de la siguiente manera:

Capital:	\$212.853.016
Intereses Moratorios 30/05/2012 al 31/03/2016	\$245.046.177

Por lo anterior y de conformidad con lo contemplado en el numeral 4 del artículo 446 del CGP para la actualización del crédito el valor que se toma es el de la liquidación que esté en firme. Por ello, no sería procedente liquidar desde el 29 ni del 30 de mayo de 2012 como lo aporta el demandante, si no desde el 01 de abril de 2016. Se suma que revisada la liquidación aportada la misma se hace hasta el 31 de diciembre de 2021 y no hasta el 18 de mayo de 2021 como lo registra en su memorial.

Ahora bien, al verificar la tasa de interés que se utilizó para la liquidación de los intereses moratorios se encuentra que no fue aplicado correctamente. Si bien la tasa de usura utilizada por el actor corresponde a la vigente para cada periodo líquido, conforme a lo certificado por la Superintendencia financiera, lo cierto es que la certificación del interés bancario corriente expedida por esta entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en períodos

⁵ Folios 110 al 112 del Archivo 04CuadernoN3.pdf del expediente digital

distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas financieras⁶:

"Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{01/12}-1]*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{01/365}-1]*100$$

Donde i = tasa efectiva anual"

Conforme a lo anterior, no es procedente que la tasa anual se divida de forma directa en periodos, ya sean de meses, bimestres, trimestres o días, como lo pretende el apoderado de la parte ejecutante quien para el caso particular dividió la tasa de usura (1.5 del interés corriente), en 12 para así establecer la tasa mensual. Razón por la cual no se puede tener en cuenta el monto determinado en su liquidación.

Dicho esto, se modificará la liquidación aportada por la parte actora ajustándola afín de realizar una correcta aplicación de las fórmulas antes mencionadas, quedando la liquidación del interés de la siguiente manera:

Capital	Fecha		Dias	Tasa de Intereses				Valor Intereses
	inicio	fin		Corrient e Anual	Usura Anual	Usura Mensual	Usura Diaria	
212.853.016	1-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,26%	0,0736%	14.101.197,00
212.853.016	1-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,34%	0,0761%	14.580.831,00
212.853.016	1-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,40%	0,0781%	15.133.647,00
212.853.016	1-ene-17	30-mar-17	90	22,34%	33,51%	2,44%	0,0792%	15.174.296,00
212.853.016	1-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,44%	0,0792%	15.168.394,00
212.853.016	1-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,40%	0,0781%	14.961.418,00
212.853.016	1-oct-17	31-dic-17	91	20,77%	31,16%	2,29%	0,0743%	14.397.756,00
212.853.016	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,28%	0,0741%	4.888.170,00
212.853.016	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,31%	0,0751%	4.474.870,00
212.853.016	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,28%	0,0740%	4.886.099,00
212.853.016	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,26%	0,0734%	4.688.349,00
212.853.016	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,25%	0,0733%	4.836.322,00
212.853.016	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,24%	0,0728%	4.648.123,00
212.853.016	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,21%	0,0720%	4.750.968,00
212.853.016	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,20%	0,0717%	4.732.178,00
212.853.016	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,19%	0,0713%	4.553.229,00
212.853.016	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,17%	0,0707%	4.667.308,00
212.853.016	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,16%	0,0703%	4.488.325,00
212.853.016	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,15%	0,0700%	4.619.028,00
212.853.016	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	2,13%	0,0692%	4.421.140,00
212.853.016	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,18%	0,0710%	4.228.882,00
212.853.016	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,15%	0,0699%	4.612.721,00
212.853.016	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,14%	0,0697%	4.453.747,00
212.853.016	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,15%	0,0698%	4.606.412,00
212.853.016	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,14%	0,0697%	4.449.674,00

6 Concepto 2008079262-001- de 02 de enero de 2009, en el que se consagraron las fórmulas matemáticas que permite convertir la tasa anual en periodos distintos al de un año, esto es, en meses, días, etc

Capital	Fecha		Dias	Tasa de Intereses				Valor Intereses
	inicio	fin		Corriente Anual	Usura Anual	Usura Mensual	Usura Diaria	
212.853.016	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,14%	0,0697%	4.602.205,00
212.853.016	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,14%	0,0697%	4.453.747,00
212.853.016	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,12%	0,0690%	4.555.860,00
212.853.016	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,11%	0,0688%	4.394.603,00
212.853.016	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,10%	0,0684%	4.515.740,00
212.853.016	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,09%	0,0680%	4.486.121,00
212.853.016	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,12%	0,0689%	4.254.039,00
212.853.016	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,11%	0,0686%	4.524.194,00
212.853.016	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,08%	0,0677%	4.325.007,00
212.853.016	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,03%	0,0661%	4.362.895,00
212.853.016	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,02%	0,0659%	4.207.709,00
212.853.016	1-jul-20	30-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,02%	0,0659%	4.347.966,00
212.853.016	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,04%	0,0664%	4.384.201,00
212.853.016	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,05%	0,0666%	4.255.134,00
212.853.016	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,02%	0,0658%	4.341.564,00
212.853.016	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,00%	0,0650%	4.149.801,00
212.853.016	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	1,96%	0,0638%	4.206.601,00
212.853.016	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	1,94%	0,0633%	4.176.472,00
212.853.016	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	1,97%	0,0640%	3.815.041,00
212.853.016	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	1,95%	0,0636%	4.195.847,00
212.853.016	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	1,94%	0,0633%	4.039.663,00
212.853.016	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	1,93%	0,0630%	4.154.921,00
212.853.016	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	1,93%	0,0629%	4.018.805,00
212.853.016	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	1,93%	0,0628%	4.146.294,00
212.853.016	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	1,94%	0,0630%	4.159.233,00
212.853.016	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	1,93%	0,0629%	4.014.630,00
212.853.016	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	1,92%	0,0625%	4.124.706,00
212.853.016	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	1,94%	0,0631%	4.031.323,00
212.853.016	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	1,96%	0,0638%	4.206.601,00
TOTAL INTERES MORATORIO								314.567.794,00

En ese orden de ideas, la liquidación del crédito actualizada a 31 de diciembre de 2021 quedaría de la siguiente manera:

Capital:	\$212.853.016
Intereses Moratorios 29/05/2012 al 31/03/2016	\$245.046.177
Intereses Moratorios 01/04/2016 al 31/12/2021	\$314.567.794
Total Crédito	\$772.466.987

En los anteriores términos, sí considera el despacho que la actualización del crédito es susceptible de ser aprobada, toda vez que el no pago de la obligación hasta el 25 de marzo de 2023 (fecha en que se consignaron dos títulos depositados son los que cubren la obligación determinada en la liquidación del crédito inicial en firme) no ha sido un hecho imputable al acreedor. Se ha debido a que después de liquidado el crédito y encontrándose en firme, la parte ejecutada no ha depositado los valores a la cuenta del juzgado, solo en la fecha antes referida se logró obtener el pago por vía del embargo de cuentas bancarias.

Por consiguiente, la actualización del crédito resulta procedente. Al respecto el Consejo de Estado ha explicado:

“(…) La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. P. C., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.”⁷

Sobre la solicitud de levantamiento de la medida de embargo

Respecto de la solicitud de levantamiento de la medida de embargo realizada por la parte actora mediante escrito del 16 de febrero de 2023, la cual está sustentada en que quedó materializada con la retención de los \$457.899.195 hecha por el Banco de Bogotá; verificadas las contestaciones dadas por las entidades bancarias se observa que el Banco de Bogotá, mediante oficio GCOE-EMB-202302131092990 del 14 de febrero hogaño informó que congeló la suma de \$457.899.193 correspondiente al saldo de la cuenta de ahorros No. 0137044566 de propiedad de la demandada.

De igual manera, comunicó que dichos recursos solo podrían trasladarse una vez se acredite y/o se informe a ese Establecimiento Financiero que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante con la ejecución; información que fue suministrada por el despacho mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2023.

Mediante comunicación del 15 de marzo de 2023⁸, el banco de Bogotá allegó comprobante de constitución de dos depósitos Judiciales por valor de \$353.899.193 y \$104.000.000. Una vez consultado el portal web del Banco Agrario se observa que, en efecto, se constituyeron los depósitos judiciales 473030000126126 y 473030000126125 por los valores antes referenciados.

En tal sentido, el levantamiento de la medida sería procedente sino fuere por la presente actualización del crédito. Se evidencia que aun con los recursos retenidos por el banco de Bogotá no se cubre la totalidad de la obligación, por lo cual, no se accederá al levantamiento solicitado por la parte ejecutada.

⁷ Consejo de Estado Sección Tercera, auto del 03 de diciembre de 2008 radicación: 27001-2331-000-2003-0431-02 M.P Ramiro Saavedra Becerra

⁸ Archivo 40SoporteConsignacionTituloBancoBogota.pdf del expediente digital

Contrario a ello, la medida debe ser modificada y limitada hasta por la suma aquí liquidada.

Sobre la ampliación de la medida de embargo

La medida de embargo decretada mediante auto del 31 de enero de 2023 se fijó como límite la suma de \$457.899.193 y conforme a la actualización del crédito establecido en párrafos anteriores, es del caso ampliar la medida de embargo conforme al saldo de la obligación a \$310.817.815, en virtud a que la obligación liquidada en esta providencia asciende a la suma de \$772.466.987 y a la fecha se han constituido los siguientes depósitos judiciales que suman \$461.649.172:

473030000100336	por valor de \$	2.166.533
473030000100391	por valor de \$	851.517
473030000100420	por valor de \$	252.102
473030000107492	por valor de \$	32.289
473030000109193	por valor de \$	446.113
473030000109816	por valor de \$	1.425
473030000126126	por valor de \$	353.899.193
473030000126125	por valor de \$	104.000.000

Por consiguiente, en aplicación al numeral 10 del artículo 593 del CGP, se procederá a modificar la medida de embargo limitándola a la suma \$310.817.815, que constituye el saldo insoluto, resultante de la actualización del crédito aquí aprobada.

En razón de lo anterior, se ordenará que se retengan primeros las sumas de dinero sobre las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones que tenga la entidad. Si en ellas no hay recursos que retener o no alcanzan a cubrir la totalidad del monto embargado, deberá seguir con aquellas en las que la entidad maneje gastos de funcionamiento y, por último, si tampoco hay recursos o no son suficientes en estas, aplicará la medida en aquellas cuentas donde se depositen recursos de destinación específica proveniente del sistema general de participaciones sector salud.

Ordenar que por Secretaría se expidan los oficios pertinentes a las instituciones financieras que registraron la medida de embargo.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Actualícese la liquidación del crédito a favor de Belcy Stella Núñez Sánchez y a cargo de Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA-, en la suma total de \$772.466.987, de los cuales ya se ha abonado el valor correspondiente a \$461.649.172, quedando un saldo insoluto de \$310.817.815.

Tercero: Negar la solicitud de levantamiento de embargo solicitada por la parte actora conforme a la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Límitese la presente orden de embargo y retención de sumas de dinero que se encuentren en las cuentas bancarias dada en auto del 31 de enero de 2023, hasta la suma de **trescientos diez millones ochocientos diecisiete mil ochocientos quince pesos m/cte. (\$310.817.815)**

Quinto: Por Secretaría, **Líbrense** los oficios pertinentes a las entidades bancarias y **Realícense** los registros pertinentes en el Sistema Informático SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez